



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **126**

Fecha: 05/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2014 00021	Ordinario	LUIS ANTONIO CORONADO SANCHEZ	DAVID DE JESUS ALVAREZ CARRILLO	Auto resuelve solicitud niega solicitud de medidas	04/09/2023	3-6	
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	04/09/2023	155-1	
41001 41 05001 2017 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	04/09/2023	310-3	
41001 41 05001 2022 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	04/09/2023	20-21	
41001 41 05001 2022 00502	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	VIRTUAL SHOTS S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	04/09/2023	112-1	
41001 41 05001 2023 00299	Ejecutivo	YULY TATIANA PASTRANA REYES	CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	04/09/2023	40-42	
41001 41 05001 2023 00311	Ordinario	SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA	HOTEL REAL CASA DORADA	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	04/09/2023	74-75	
41001 41 05001 2023 00370	Ordinario	CLINICA UROS S.A.S.	EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.	Otras terminaciones por Auto	04/09/2023	49-50	
41001 41 05001 2023 00385	Ejecutivo	CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA	OLIVER PEÑA CABRERA	Auto resuelve retiro demanda	04/09/2023	22-24	
41001 41 05001 2023 00391	Ordinario	WILLIAM GARCÍA VARGAS	RUEDA INVERSIONES S.A.S.	Auto rechaza demanda	04/09/2023	13-15	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/09/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2014-00021-00
Ejecutante LUIS ANTONIO CORONADO SÁNCHEZ
Ejecutado DAVID JESÚS ÁLVAREZ CARRILLO

Neiva - Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada actora.

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende embargo y retención de los dineros devengados por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, liquidación de prestaciones sociales, y valores por concepto del retiro pensional que perciba el demandado, señor **DAVID JESÚS ÁLVAREZ CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 6.805.797 de Florencia en su calidad de demandado, y policía retirado de la Policía Nacional.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud en mención, conviene precisar que el numeral 6 del artículo 594 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere que:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

*6. Los salarios y las **prestaciones sociales** en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados”. (Resalta el juzgado).*

Por su parte el artículo 344 del C.S.T., refiere lo siguiente:

*“1. **Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.** (Resalta el juzgado).*

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil,

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Finalmente, el Decreto 1213 de 1990, “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”, señala que:

“ARTÍCULO 112. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> **Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.** (Destaca el Despacho)

Sobre el anterior asunto la Honorable Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, y destacó que la protección respecto de la inembargabilidad de las prestaciones sociales y pensiones son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento:

“Dado lo anterior, debe recordarse, que en todos los regímenes pensionales y salariales, se reconocen topes máximos para los embargos sobre las asignaciones que percibe el trabajador o pensionado, que se establecen con el fin de proteger el mínimo vital de quien recibe la prestación, erigiéndose los límites de embargabilidad en verdaderas normas de orden público[38], que deben ser respetadas obligatoriamente por el empleador, por terceros interesados e incluso por el trabajador, pues ni siquiera con su autorización pueden desconocerse dichos límites[39]. Valga recordar lo dicho por la jurisprudencia sobre el particular:

Ahora bien, respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales[40], como legales[41], establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; tratamiento especial tributario; etc., **siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras.** Todas ellas, motivadas en el querer expreso del legislador de la conservación del poder adquisitivo de quien haya alcanzado el derecho a obtener una pensión, y con el fin de asegurar una subsistencia digna para él y su familia.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 numeral 5°[42], establece la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas por la ley, excepto que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. En el mismo sentido, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo[43] estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía, excepto los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

[...]



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En el mismo sentido, las disposiciones relacionadas con los descuentos permitidos a la mesada pensional, corresponden a una regla general de protección al mínimo vital de los pensionados como derecho fundamental, independientemente del régimen jurídico al cual pertenecen o de la forma en la que hayan accedido a este derecho. En este contexto, los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003 fueron expedidos dentro del Régimen General de Pensiones y son aplicables a todos los pensionados, se insiste, sin establecer por ninguna causa, trato diferenciado al interior del universo conformado por los pensionados en razón a las garantías mínimas que a ellos les asisten.[44]

Como conclusión de lo anterior debe señalarse que, de acuerdo con el ordenamiento legal y la jurisprudencia aplicable, “la suma que reciba un pensionado por concepto de mesadas pensionales no podrá, en ningún caso, ser inferior al 50% del valor neto de la totalidad del valor que le fuera reconocido, ni tampoco podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, como protección a los derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital y a la dignidad humana de quienes después de toda una vida de labores, cumplen con los requisitos para acceder a su pensión de jubilación, de acuerdo con la normatividad vigente”[45].”¹

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, es claro que las medidas cautelares relacionadas con las prestaciones sociales de un trabajador y las asignaciones pensionales, tiene protección constitucional, y su embargo está supeditado a casos excepcionales como lo son las deudas alimentarias, situación que no acontece en el presente asunto, pues las mismas se tratan de acreencias laborales que si bien es cierto tiene protección constitucional, no se encuentran dentro de las permitidas para embargar las prestaciones sociales solicitadas y pensionales, como lo enseña el artículo 112 del Decreto 1213 del 1990.

Por lo anterior, el Despacho denegará las medidas cautelares solicitadas por la apoderada actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

DENEGAR las medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

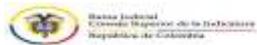
Jueza
E.A.T.H.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 581A de 2011 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **126.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00220-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN RUEDA
DEMANDADO: ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ

Neiva-Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el actor.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 03 de septiembre de 2019, se decretó el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ejerza el ejecutado **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 80.252.404, sobre el vehículo automotor, tipo camioneta de color blanco, marca Nissan, referencia Frontier de placas KJV-712

Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, el actor, solicitó el levantamiento de la medida cautelar relacionada con el vehículo de placas KJV 712.

El artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (Resalta el juzgado).*

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 03 de septiembre de 2019, conforme lo solicitó el actor, respecto del vehículo automotor tipo camioneta de color blanco, marca Nissan, referencia Frontier de placas KJV-712, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

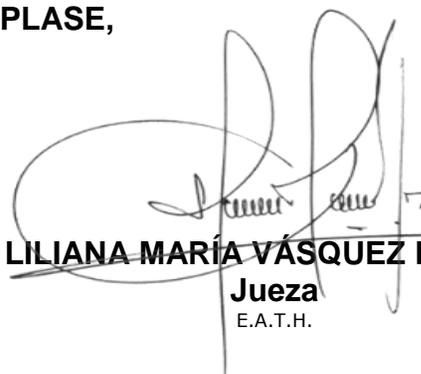
En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 03 de septiembre de 2019, respecto del embargo y retención de los derechos derivados de la posesión que ejerza el ejecutado **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 80.252.404, del vehículo automotor, tipo camioneta de color blanco, marca Nissan, referencia Frontier de placas KJV-712, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00876-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA
ELECTROCOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Neiva (Huila), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA.** y, solidariamente, contra los socios, señores **GUSTAVO HERNÁNDEZ** y **EDILVERTO MAYORGA GUZMÁN**, a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento de los demandados.

Con auto de 27 de febrero de 2023, se designó como curadora ad-litem de todos los demandados a la Dra. **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN**; igualmente, se ordenó que, por secretaría, se remitiera notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de los demandados. Finalmente, se dispuso que se oficiara a la DIAN para que informara si en esa entidad reposa información sobre el correo electrónico de los demandados **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ** y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**.

La secretaría logró realizar la notificación electrónica el 06 de febrero de 2023, respecto de la sociedad **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA - ELECTROCOM LTDA.**, siendo efectiva la misma, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, venció el silencio para pagar y/o excepcionar.

Por su parte, la abogada **ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN**, aceptó el encargo como curadora, según memorial de 08 de marzo de 2023, a quien se lo notificó la demanda el 24 de marzo de la misma anualidad. Vencido el término de traslado, se observa que presentó contestación, pero no propuso excepciones de mérito.

El día 21 de junio de 2023, se realizó la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

En este caso la secretaría del Despacho, realizó la notificación del demandado, **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA -ELECTROCOM LTDA.**, a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, con la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #37 E.E.); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Respecto de los señores **GUSTAVO PERDOMO HERNÁNDEZ** y **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN** se notificaron a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. (archivo #47 E.E.)

Una vez notificada la curadora *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, y tampoco solicitó pruebas adicionales. (archivo #44 E.E)

Teniendo en cuenta lo antes señalado, y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$479.314.00**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 50 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **LILIANA RUIZ GARCÉS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la sociedad **ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA ELECTROCOM LTDA.** y, solidariamente, contra los socios, señor **GUSTAVO HERNÁNDEZ** y señor **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$479.314.00**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dr. **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.299.164, con tarjeta profesional No. 165.420 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00269-00
Ejecutante JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO
Ejecutado SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS
SAMED S.A.S.

Neiva-Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO** y en contra de **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$300.000**, que equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

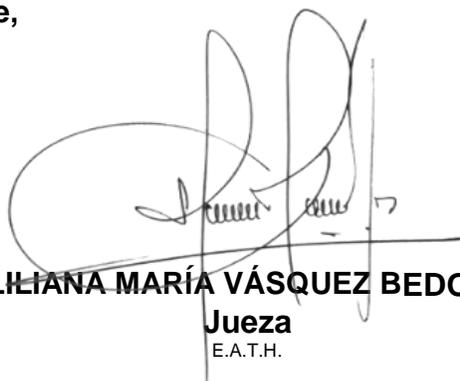
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO** y en contra de **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como agencias en Derecho fíjese la suma de **\$300.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p>

<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00502 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: VIRTUAL SHOTS S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **ARRIETA RUIZ ERIKA ISABEL**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, el Dr. **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO**, de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **VIRTUAL SHOTS S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00299 00
EJECUTANTE: YULY TATIANA PASTRANA REYES
EJECUTADO: CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA

Neiva – Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **YULY TATIANA PASTRANA REYES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO JOSE RAMIREZ HERMOSA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 12 de julio de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de julio de 2023 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante, a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación, visible en el archivo 09 del expediente electrónico, no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que la apodera actora no atendió en su integridad los requerimientos indicados por parte del Despacho, es decir, no procedió a adecuar la demanda a un Proceso Ejecutivo Laboral de Única instancia.

En el escrito de subsanación, la apoderada actora modificó las pretensiones de la demanda ejecutiva, por las siguientes:

PRIMERO: Solicito a usted señora juez, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo en la modalidad verbal y a término indefinido, desde el día octubre 13 del año 2020 hasta el día junio 30 de 202, el cual finalizó por causas personales del trabajador.

SEGUNDO: Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral y a la fecha de la renuncia motivada, no recibió lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales y horas extra, le solicito señora juez, condenar al señor, CAMILO JOSE RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.606



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de Neiva, sin dirección de correo electrónico y número de celular 3013214135, propietario del establecimiento de comercio ATRÉVETE SAS, para que sea condenado al pago de las prestaciones sociales y horas extra, como lo indica la conciliación que está firmado con fecha octubre 28 de 2022.

TERCERO: Que se condene al señor CAMILO JOSE RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.713.606 de Neiva, propietario del establecimiento de comercio ATRÉVETE SAS, para que sea condenado al pago de todo aquello que la señora juez pueda probar como Extra y Ultra Petita.

CUARTO: Que se condene al demandado CAMILO JOSÉ RAMÍREZ al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasión de la presente acción.

Cada una de las pretensiones que se formularon en el nuevo escrito, en especial PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, corresponden a un trámite de naturaleza declarativa, esto es, un Proceso ordinario Laboral y no de un Proceso Ejecutivo Laboral, cuyas pretensiones se encaminan a obtener mandamiento de pago por obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora la señora **YULY TATIANA PASTRANA REYES**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **ANGIE VANESSA BARRERA TORRENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.295.300 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 387.482 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **126.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00311 00
EJECUTANTE: SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA
EJECUTADO: INDIRA ACOSTA MORA

Neiva – Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **INDIRA ACOSTA MORA**, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL REAL CASA DORADA** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 14 de julio de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 26 de julio de 2023 se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 09 y 10 del expediente electrónico no satisface los requerimientos exigidos por este Juzgado, toda vez que, el apoderado actor no atendió en su integridad los requerimientos indicados por el despacho en el auto de 14 de julio de 2023, dado que no subsanó lo referente con la precisión del monto de condena que se pretende en la pretensión DÉCIMA, ya que es necesario establecer el valor concreto de la misma porque su monto incide en la fijación de la cuantía, y consecuentemente en la competencia del Juzgado.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **GUSTAVO ANDRÉS VARGAS LOSADA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P., y artículo 5 de la Ley 2213 de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora la señora **SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA**, en contra de la señora **INDIRA ACOSTA MORA**, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL REAL CASA DORADA** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **GUSTAVO ANDRÉS VARGAS LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.888.700 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.493 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00370 00
DEMANDANTE: CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicado por el apoderado de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado el auto admisorio, ni siquiera se ha admitido. Por tanto, se cumplen los presupuestos de la citada normatividad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00385 00
DEMANDANTE: CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA
DEMANDADO: OLIVER PEÑA CABRERA

Neiva – Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicado por el actor.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado el auto admisorio de la demanda; por tanto, se cumplen los presupuestos de la citada normativa.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas, comoquiera que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00391 00
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: RUEDA INVERSIONES S.A.S.

Neiva – Huila, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **WILLIAM GARCÍA VARGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **RUEDA INVERSIONES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, estimó el valor de la misma por el valor de **\$23.000.000**; no obstante, revisado las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado actor no realizó debidamente dicha estimación, como pasa a demostrarse en la siguiente liquidación:

- Salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir:

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE PERCIBIR POR EL EMPLEADO DURANTE UN TIEMPO CESANTE (Incremento Base salario mínimo).										
LIQUIDADO		SALARIO MENSUAL	SALARIO INCREMENTADO ANUALMENTE	AUXILIO DE TRANSPORTE	# DE MESES	TOTAL ANUAL SALARIO INCREMENTADO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMAS	VACACIONES
DESDE	HASTA									
Año	Año									
2022	2022	\$1.000.000,00	\$1.000.000,00	\$117.172,00	12,00	\$12.000.000,00	\$1.117.172,00	\$134.060,64	\$1.117.172,00	\$500.000,00
2022	2023	\$1.000.000,00	\$1.160.000,00	\$140.606,00	7,56	\$8.769.600,00	\$819.381,78	\$61.945,26	\$819.381,78	\$365.400,00
TOTAL POR CONCEPTOS						\$20.769.600,00	\$1.936.553,78	\$196.005,90	\$1.936.553,78	\$865.400,00
GRAN TOTAL						\$25.704.113,46				

- Indemnización de 180 de salarios = **\$6.000.000**

El valor de los anteriores emolumentos ya es suficiente para superar ampliamente el límite de la cuantía de los procesos de única instancia. Sin embargo, adicional a lo anterior el actor solicita el pago de la sanción moratoria que corresponde al siguiente monto:

- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2023	8	17	Días	
Fecha de Liquidación	2022	1	1	587	
ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Total Indemnización	\$ 19.566.666,67				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$51.270.779**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

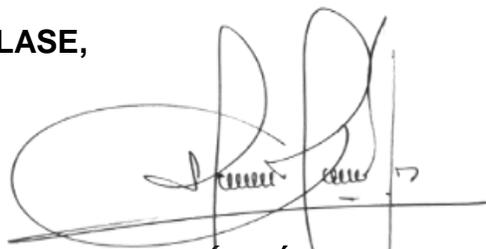
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 126.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--